



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2019-2020**

ANTEPROYECTO DE LEY: **191**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE REFORMA LA LEY 14 DE 1993, SOBRE EL TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO DE PASAJEROS, LA LEY 34 DE 1999, SOBRE EL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y LA LEY 42 SOBRE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **16 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. MAYIN CORREA Y DANIEL RAMOS.**

COMISIÓN: **COMUNICACION Y TRANSPORTE.**

Panamá, 16 de septiembre de 2019.

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO
Presidente de la Asamblea Nacional

16/9/2019
6:13 PM

Respetado señor Presidente:

Haciendo uso de la iniciativa legislativa que me confiere la Constitución de la República y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 108, actuando en mi calidad de Diputada de la República, me permito presentar al Pleno de esta Asamblea Nacional el Anteproyecto de Ley, Que reforma la Ley 14 de 1993, sobre el transporte terrestre público de pasajeros, la Ley 34 de 1999, sobre el tránsito y transporte terrestre y la Ley 42 sobre tránsito y transporte terrestre, y se dictan otras disposiciones, el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente el concepto de concesión es la acción de otorgar una administración a particulares o empresas el derecho para explotar alguno de sus bienes o servicios durante un tiempo determinado.

En materia de transporte, se entiende por concesión el derecho otorgado por el Estado en favor de una persona natural o jurídica, para prestar un servicio público, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.

En el año 1968, el General Omar Torrijos Herrera, para crear fuentes de trabajo, permitió poseer taxi para el que quisiera dedicarse al transporte selectivo.

Mediante Ley 14 de 1993, se estableció que el transporte terrestre de pasajeros es un servicio público, cuya prestación estaría a cargo de personas naturales o jurídicas, inspirado en el bienestar social y el interés público.

Con el pasar de los tiempos, se ha creado un sistema de intermediación en el otorgamiento de cupos que no permite que llegue a manos de humildes conductores de transporte selectivo, los cuales son vendidos por debajo de la mesa, a precios exorbitantes. La ley es clara al determinar que la Autoridad concederá gratuitamente los certificados de operaciones o cupos; no tienen un valor. El Estado solo recauda B/.10.50 como pago de los mismos en la Autoridad de Transporte y Tránsito Terrestre, pero los demás agentes que forma parte del gran negocio del transporte, especulan llegando a pagar B/30,000.00 y más, por un certificado de operación o cupo, a concesionarias y prestatarias del transporte.


Las múltiples modificaciones que se han realizado a la ley de transporte público de personas en la modalidad de transporte selectivo, auspician el traslado dominio en la disponibilidad, distribución, venta, alquiler y manejo de los certificados de operaciones o cupos, a las grandes concesionarias o prestatarias que no son más que empresas dedicadas a este servicio, con mentalidad comercial y que ven en el desarrollo de la actividad como un negocio y no como una actividad que beneficia a la persona natural, dueño de un cupo como medio de subsistencia.

La eliminación de las listas de prelación, contempladas en la Ley 14 de 1993, y modificada en la Ley 34 de 1999, cuando prohíbe la aplicación de las listas a los certificados de operación que están a nombre de las concesionarias, el no cumplimiento de las prestaciones laborales sin ningún tipo de sanción por esta omisión, así como la ausencia total del recurso humano previo como parte de los requisitos para las solicitudes de los nuevos certificados de operación, reasignación y creación de líneas, rutas y zonas de trabajo, son elementos incorporados cronológicamente en las modificaciones de la ley que han dado pie al desconocimiento del bienestar social y el interés público con el que emerge a la vida jurídica la regulación de esta actividad, y la ha convertido en una fría, calculadora e inhumana actividad que permite el lucro significativo de algunos, y no de la mayoría que se encuentran en el último escalón de la cadena de la actividad. Nos referimos a los transportistas.

Es por ello que se hace necesario que el Estado recupere la soberanía de la entrega de certificados de operación o los mal llamados cupos de transporte selectivo, y ponga un alto a que un grupo lucre con las necesidades del conductor panameño, que en la actualidad estos cupos son el centro de una enorme controversia que coloca el tema fuera de la legislación.

Los transportistas reclaman para que finalice el abuso que existe en la entrega de certificados de operación o cupos.

Por las razones antes expuestas, sometemos a la consideración de ustedes, la aprobación de dicha ley.


H.D. MAYÍN CORREA
Diputada de la República
Circuito 8-8

ANTEPROYECTO DE LEY No.

De 16 de septiembre de 2019

Que reforma la Ley 14 de 1993, sobre el transporte terrestre público de pasajeros, la Ley 34 de 1999, sobre el tránsito y transporte terrestre y la Ley 42 sobre tránsito y transporte terrestre, y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

16/9/2019
G. B. P. M.

Artículo 1. El artículo 2 de la **Ley 34 de 1999** queda así:

Artículo 2. La Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento, ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Órgano Ejecutivo la política general del transporte terrestre en el territorio nacional.
2. Coordinar, con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, lo atinente a la planificación vial, a fin de que se incorporen las políticas y propuestas derivadas de los estudios elaborados por este Ministerio.
3. Actuar como ente rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre.
4. Planificar y programar el transporte terrestre, para responder a las necesidades de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano, interurbano, internacional y de turismo, y de los transportes de carga, en coordinación con los planes de desarrollo urbano, nacionales y regionales, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
5. Coordinar, con las demás instituciones del Estado y las personas, naturales o jurídicas, dedicadas al transporte terrestre, la ejecución de los planes y programas sobre esta materia.
6. Dictar las normas técnicas para establecer facilidades de transporte terrestre, así como para otorgar concesiones de líneas, rutas, zonas de trabajo y terminales vehiculares de transporte colectivo.
7. Otorgar las concesiones para la explotación del servicio de transporte público y de terminales de transporte terrestre.
8. Supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas, dedicados a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales.
9. Diseñar programas y campañas educativas, dirigidos a transportistas y usuarios, los cuales podrá coordinar con otras instituciones públicas, la Cámara Nacional de Transporte, clubes cívicos y gremios profesionales, a través de escuelas de educación vial reguladas por la Autoridad.
10. Velar, intervenir y tomar las medidas necesarias, para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma ininterrumpida y eficiente.
11. Regular todo lo concerniente al revisado vehicular anual.
12. Determinar el número, extensión y recorrido de las rutas de transporte colectivo, urbanas, suburbanas e interurbanas; distribuirlas y autorizar su usufructo a los concesionarios.

13. Establecer las especificaciones y características que deben reunir los vehículos que utilicen las vías públicas, tanto de uso particular, comercial, de transporte público de pasajeros y de transporte de carga.

14. Regular en tránsito vehicular, la señalización y los dispositivos de control utilizados en las vías públicas.

15. Mantener un archivo central que contenga el Registro Único Vehicular y el Registro de Transporte Público, al igual que la información estadística sobre el transporte terrestre.

16. Mantener un registro actualizado de los contratos de concesiones de transporte público de pasajeros en todas sus formas y modalidades visible y accesibles en sus páginas web, de conformidad con la Ley 6 de 2002 (ley de transparencias) y de las listas de los aspirantes que mantenga cada una de las prestatarias.

17. Velar para que todas las prestatarias o concesionarias cumplan con el deber de mantener de forma visible y accesibles, en sus páginas web, sus respectivos contratos de concesión y listado de aspirantes de conformidad con la Ley No.6 de 2002 (ley de transparencia), toda vez que se trata de una empresa que brinda un servicio público.

16. Otorgar licencias para operar o conducir vehículos de motor para tránsito terrestre, previo examen del aspirante. También autorizar la renovación o suspensión de la licencia cuando el Reglamento de Tránsito así lo determine.

17. Conocer de las denuncias que se presenten contra las personas, naturales o jurídicas, que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, por violaciones a la Ley que regula el transporte público, y aplicar las medidas pertinentes.

18. Coordinar, con el Director General de la Policía Nacional, la labor que desarrolla la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, en lo referente al cumplimiento y aplicación del Reglamento de Tránsito, así como las normas y decisiones que, dentro de su competencia, adopte La Autoridad en materia de tránsito y transporte terrestre.

19. Establecer y regular las tarifas del transporte público de pasajeros, en todas sus formas y modalidades.

20. Regular todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajeros, de carga y particular.

21. Dictar normas técnicas y de diseño, relacionadas con la administración y operación del tránsito y el transporte terrestre.

22. Revisar y aprobar, junto con las autoridades nacionales y municipales, los planos y especificaciones de obras que desarrollen las entidades del sector público y privado.

23. Emitir las autorizaciones necesarias para los trabajos o actividades que se programen sobre las vías públicas, que afecten la administración y operación del tránsito y el transporte terrestre.

24. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la ley y los reglamentos.

Artículo 2. El artículo 7 de la **Ley 34 de 1999** queda así:

Artículo 7. La Junta Directiva de La Autoridad estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Gobierno y Justicia o quien él designe, quien la presidirá.
2. El Ministro de Obras Públicas o quien él designe.

3. El Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial o quien él designe.
4. El Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio e Industrias o quien él designe.
5. El Contralor General de la República o quien él designe, con derecho a voz.
6. Cinco miembros designados por el Presidente de la República.
7. Tres representantes de la Cámara Nacional de Transporte **y de cada una de las organizaciones de transporte público de pasajeros que tengan personería jurídica.**
8. Un representante del transporte de carga.
9. Cuatro representantes a nivel nacional, cuatro principales y cuatro suplentes, escogidos de entre los usuarios del transporte público terrestre de pasajeros por provincia y comarca.

En el caso del último numeral, la Defensoría del Pueblo organizará un proceso para escoger a un representante de cada provincia y a uno de las comarcas, de los cuales se elegirán, a través de un sorteo, para un periodo de dos años, a los principales y a sus suplentes ante la Junta Directiva, quienes podrán rotarse en el ejercicio de esta función. Los suplentes solo tendrán derecho a voto en ausencia del principal.

Para ser representante de los usuarios debe acreditarse que es una persona natural que utiliza permanentemente los servicios del transporte público de pasajeros en cualquiera de sus formas, así como demostrar que no es propietario de vehículo particular de motor y que ni él o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, son concesionarios de certificado de operación otorgado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

La Defensoría del Pueblo analizará los documentos presentados por los participantes con el propósito de verificar que se cumplan los requisitos exigidos en la presente Ley.

Durante su periodo, los representantes de los usuarios no podrán ser beneficiados con certificados de operación expedidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 3. El artículo 8 de la **Ley 34 de 1999**, queda así:

Artículo 8. Los representantes de la Cámara Nacional de Transporte, **de cada una de las organizaciones de transporte público de personas,** y de la Cámara Nacional de Transporte de Carga, lo mismo que sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, de nómina presentada por las organizaciones correspondientes. Su nombramiento será para un período único de dos años

Artículo 4. El artículo 16 de la **Ley 34 de 1999**, queda así:

Artículo 16. El Director General de La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y el control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la ley y los reglamentos.
2. Desarrollar y ejecutar los objetivos de La Autoridad, así como las decisiones y los acuerdos de la Junta Directiva.
3. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de La Autoridad y las propuestas suplementarias, para someterlas a la consideración de la Junta Directiva.
4. Elaborar los proyectos de reglamento para el funcionamiento de La Autoridad.

5. Servir de secretario en las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz.
6. Presentar a la Junta Directiva, durante el primer trimestre de cada año, un informe sobre las actividades de La Autoridad, e informarle, con la periodicidad que ella requiera, sobre el desarrollo de las actividades y los proyectos de La Autoridad.
7. Coordinar las funciones y las actividades de La Autoridad que así lo requieran con las otras entidades del Órgano Ejecutivo, los municipios y los particulares.
8. Atender los asuntos relativos al cumplimiento de los acuerdos internacionales relacionados con el transporte terrestre, aprobados por la República de Panamá, al igual que los concernientes a los organismos internacionales vinculados a la actividad de transporte terrestre.
9. Aplicar las sanciones previstas por violaciones a la ley y a los reglamentos
10. Celebrar contratos para la adquisición de bienes y servicios, con sujeción a las normas de contratación pública y transparencia, hasta la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).
11. Suscribir los contratos de concesión establecidos en la Ley 14 de 1993.
12. Nombrar, trasladar y remover el personal subalterno, determinar sus deberes y atribuciones y sancionarlo de conformidad con las leyes y sus reglamentos.
13. Nombrar a los directores regionales y provinciales.
14. Promover la capacitación del personal de servicio de La Autoridad y de los transportistas.
15. Cumplir cualquier otra función que le señale la ley, los reglamentos y el Órgano Ejecutivo.
16. **Aplicar las sanciones correspondientes a las prestatarias o concesionarias por omitir la accesibilidad a sus respectivos contratos de concesión y listados de aspirantes en sus páginas web; por no cumplir con la cuota obrero patronal y demás prestaciones laborales de sus conductores afiliados,**

Artículo 5. El artículo 19 de la **Ley 14 de 1999** queda así:

Artículo 19. Los contratos de concesión definitiva a que se refiere el artículo 18 y los demás contratos que celebre La Autoridad, para los fines previstos en esta ley, **los cuales deben reposar de forma íntegra en la página web de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y en las correspondientes pagina web de las concesionarias;** y deberán obedecer a un estudio técnico estadístico de las necesidades del servicio de transporte terrestre público y, entre otras estipulaciones, deberán contener las siguientes:

1. La definición y determinación de la línea, la ruta y zona de trabajo o piquera objeto de la concesión.
2. La cantidad de unidades requeridas para la prestación del servicio, así como las especificaciones técnicas y características, que deben reunir los vehículos utilizados para este propósito por el concesionario.
3. Los itinerarios, frecuencias de salida y facilidades de las terminales, paradas y piqueras, comprendidos en la concesión.
4. Los procedimientos y mecanismos para el aumento, disminución o modificación de la flota de vehículos destinados a la prestación del servicio en la línea, ruta o zona de trabajo adjudicada.
5. La tarifa que deberán pagar los usuarios de la ruta, línea, zona de trabajo o piquera objeto de la concesión, como contraprestación por el servicio.

6. Las medidas que deberá observar el concesionario, tanto para la seguridad de los usuarios del servicio, como para la preservación del ambiente.

7. Las normas que deberán cumplirse para mantener, en forma óptima, las condiciones mecánicas de los vehículos utilizados, las instalaciones y los equipos conexos de auxilio y mantenimiento requerido por el servicio.

8. Los deberes y obligaciones del concesionario, lo mismo que las facultades de La Autoridad en materia de fiscalización e inspección de los servicios propios de la concesión.

9. El monto de la fianza, que deberá consignar el concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume en virtud del contrato.

10. Las cláusulas que especifiquen las exoneraciones o incentivos, que concede el Estado para la eficiente prestación del servicio objeto de la concesión.

11. Listado de las personas naturales o conductores iguales al número de certificados de operaciones concedidos que aseguren que se prestará el servicio una vez se apruebe la concesión.

Artículo 6. El artículo 33 de la **Ley 14 de 1993** queda así:

Artículo 33. La Autoridad concederá gratuitamente los certificados de operaciones o cupos para cada línea, ruta, piquera o zona de trabajo, salvo el pago de los derechos de trámite que ella establezca, **directamente a las personas naturales, atendiendo al orden de prelación de las listas de aspirantes que reposen registradas en los archivos de la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.**

Artículo 7. El artículo 33-A de la **Ley 34 de 1999** queda así:

Artículo 33-A. Los certificados de operación o cupos que hayan sido objeto de cancelación por alguna de las causales previstas en esta Ley, se concederán **directamente** a los aspirantes seleccionados de la lista de espera que se mantendrá **en los registros de la Autoridad de Tránsito y transporte Terrestre, y visibles** en las oficinas de los concesionarios, atendiendo al orden de prelación.

Estas listas serán confeccionadas por el concesionario, tomando en cuenta los años de servicio, el orden cronológico de ingreso, la experiencia y los méritos de los aspirantes. La lista deberá ser integrada, en primer lugar, por los conductores que no tengan la condición de propietario y, en segundo lugar, por aquellos que sí tengan tal condición.

Copia de la lista debe ser entregada y asignada ante La Autoridad y mantenerse en lugar visible de las oficinas del concesionario o en la piquera respectiva.

Los nuevos interesados en la concesión de certificados de operación o cupos que surjan después de confeccionada la primera lista, podrán solicitar al concesionario su inscripción en ella, y ésta queda obligado a notificar inmediatamente a La Autoridad lo relativo a dicha inscripción, **con miras que sean añadidas al registro que debe constar previamente en la Autoridad.**

La prestataria podrá, previa aprobación de La Autoridad, aumentar o disminuir el número de vehículo en operación, para responder a cambios en las características del servicio. En caso de que el concesionario requiera aumentar el número de unidades por necesidades del servicio. La Autoridad, una vez comprobada la justificación de tal hecho, expedirá los certificados de operación o cupos solicitados, **siempre y cuando, la concecionaria garantice igual número de conductores aspirantes que serán escogidos de la lista de prelación, con el propósito de asegurar la efectiva prestación del servicio.**

Los certificados de operación o cupos se otorgarán únicamente a los nacionales panameños.

Todas las transacciones en las que estuviera involucrado el certificado de operación o cupo y/o el vehículo, deben ser registradas ante La Autoridad

Artículo 8. El artículo 33-B de la **Ley 42 de 2007**, queda así:

Artículo. En los casos de cancelación del certificado de operación por alguna de las causales establecidas en esta Ley, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá abstenerse de reasignar el certificado de operación a la concesionaria respectiva, en atención a la gravedad de la falta que produjo la cancelación. No obstante, **si no fuere así, lo reasignará, en todo caso, directamente y atendiendo a la lista de aspirante que reposen en los archivos de la autoridad, remitidos por la concesionaria correspondiente, en un término no superior a noventa (90) días hábiles.**

Artículo 9. Se adiciona el artículo 33-C de la **Ley 14 de 1993**

Artículo 33-C. Será un requisito indispensable para la solicitud de otorgamiento de Certificados de Operaciones, reasignaciones de certificados de operación, ampliaciones rutas, líneas y zonas de trabajo, así como de cualquier otra solicitud o petición realizada por aquellas ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, la presentación de listas de los aspirantes de que tratan los artículos anteriores.

Corresponderá a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre velar por que esta lista se encuentre actualizada, para lo cual, realizará una revisión mensual de este documento.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 57-A de la **Ley 14 de 1993**

Artículo 57-A. Será un requisito indispensable, para la solicitud de otorgamiento de Certificados de Operaciones, reasignaciones de certificados de operación, ampliaciones rutas, líneas y zonas de trabajo, así como de cualquier otra solicitud o petición realizada por aquellas, ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, la presentación del paz y salvo de las cuotas obrero patronal, de las prestatarias o concesionarias, en lo referente a conductores afiliados a ellas, los que presten el servicio producto de un contrato de alquiler o que no sean titulares de certificados de operaciones.

Corresponderá a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre velar por que este requisito se cumpla, para lo cual se le concede el término de 90 días a las prestatarias o concesionarias que operan en el país para la presentación de este documento ante la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, con el objetivo de que sea incorporado en los respectivos expedientes de contratos de concesión que reposan en la autoridad.

Artículo 11. Queda prohibido que el costo que genera la transferencia de los certificados de operaciones o cupos entre prestatarias, entre prestataria y particular, y entre particulares, supere la suma de dinero correspondiente al pago de los derechos de trámite previamente establecido por la autoridad.

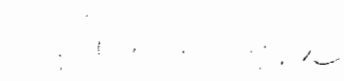
Artículo 12. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del periodo de noventa días, contados a partir de su promulgación.

Artículo 13. Esta Ley modifica los artículos 19 y 33 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, así como los artículos 2, 7, 8, 16, 33-A de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, y los artículos 7, 21 y 25 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007 y adiciona los artículos 33-C y 57-A a la Ley 14 de 26 de mayo de 1993.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Propuesto a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, hoy 16 de septiembre de 2019.


Diputada Mayín Correa
Circuito 8-8

